



RESOLUCIÓN N° 139-2017/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 06 de marzo de 2017.

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA MISIONERA LUZ EN EL DESIERTO**, representada por su presidenta Deldamia Amanda Salazar de Cuba, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 824-2016/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2016, recaída en el expediente N° 662-2015/SBNSDDI, que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de **VENTA DIRECTA**, respecto del área de 407,03 m², ubicado en el lote 1 de la manzana "D" del Asentamiento Humano "San Felipe", distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado en la partida electrónica N° P09010052, del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Chimbote, de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, con CUS N° 2082, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante "Ley 27444") establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante "TUPA de la SBN"), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.



4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 27 de diciembre de 2016 (S.I N° 35789-2016), la **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA MISIONERA LUZ EN EL DESIERTO**, representada por su presidenta Deldamia Amanda Salazar de Cuba, (en adelante “la administrada”) solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 824-2016/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2016 (en adelante “la Resolución”) sea revocada (fojas 100), conforme al fundamento siguiente:

4.1. Sostiene, que si bien es cierto “el predio” constituye un bien de dominio público, también lo es que en autos no se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote cuente con proyectos u obras ejecutadas en “el predio” con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, en virtud de la Ley N° 26856, y que su representada en todo momento acredita posesión de manera pacífica y pública; debiéndose tener en cuenta además, según señala, que esta Subdirección no se ha pronunciado sobre la libre disponibilidad de “el predio”;

4.2. Finalmente, solicita que se actúen como nuevas pruebas instrumentales, los documentos que ya obran en el expediente toda vez que, no fueron materia de análisis para emitir “la Resolución”, tales como la memoria descriptiva, el plano perimétrico y de localización, entre otros. Asimismo, señala que adjunta copia literal de la inscripción de la Asociación y la vigencia de poder de la presidenta; documentos que no han sido adjuntados al presente recurso.

5. Que, es conveniente precisar que esta Subdirección mediante “la Resolución” declaró la improcedencia de la solicitud de venta directa de “el predio” presentada por “la administrada”; toda vez que “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano, bien de dominio público destinado a servicios comunales y cuya administración además ha sido reasignada en favor de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, por un plazo indeterminado con el objeto de que construya en éste un “Centro Operativo de Seguridad Ciudadana”, razón por la cual no puede ser objeto de acto de disposición alguno; tal como se señaló en el décimo tercer y décimo cuarto considerando de “la Resolución” (fojas 96).

6. Que, respecto a los requisitos para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución, este deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, sustentarse en nueva prueba, debiendo contener además los requisitos establecidos en el artículo 113° de la “Ley N° 27444” concordado con el artículo 129° de la aludida Ley.

7. Que, en el caso concreto y en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, se advierte que si bien es cierto el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, también lo es que esta Subdirección, de la evaluación de los otros requisitos, advirtió que “la administrada” omitió presentar nueva prueba; toda vez que en el presente recurso solo indica que como “nuevas pruebas instrumentales”, se actúen los documentos que desde un inicio ya obraban en el expediente y que no fueron materia de análisis para emitir “la Resolución”, tales como la memoria descriptiva, el plano perimétrico y de localización, entre otros; sin embargo los documentos ya presentados no constituyen nueva prueba en virtud de que la nueva prueba¹, en el recurso de reconsideración – a decir de Moron Urbina - tiene que prexistir al momento de la interposición del presente recurso como una expresión material, no haber sido evaluada con anterioridad y que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad.

¹ Moron Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General”. Pag. 663. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración.



RESOLUCIÓN N° 139-2017/SBN-DGPE-SDDI

8. Que, en atención a lo expuesto, se ha determinado que “la administrada” no presento nueva prueba, razón por la cual esta Subdirección la solicitó, mediante Oficio N° 034-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de enero de 2017 (en adelante “el Oficio”), otorgándole el plazo de diez (10) hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil (fojas 105).



9. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado en forma personal el 10 de enero de 2017, en el domicilio indicado por “la administrada” en el presente recurso, siendo recibido por el abogado Raul F. Martinez Silupu, quien se identificó con DNI 32737506; razón por la cual se le tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 21.4² del artículo 21° de la “Ley N° 27444”.

10. Que, en virtud de lo expuesto, el otorgamiento del plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil para subsanar las observaciones advertidas por “el Oficio” venció el 25 de enero de 2017 (fojas 105); y conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (fojas 106), “la administrada” hasta la fecha de vencimiento no cumplió con presentar la nueva prueba que sustente la revisión de “la Resolución”, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en éste; debiéndose, por tanto, declararse inadmisibles su recurso de reconsideración.



11. Que, habiéndose declarado inadmisibles el presente recurso no corresponde a esta Subdirección pronunciarse por los argumentos señalados en el cuarto considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 y sus modificatorias; Resolución N° 018-2017/SBN-SG del 27 de febrero de 2017, y el Informe Técnico Legal N° 165-2017/SBN-DGPE-SDDI del 06 de marzo de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INADMISIBLE el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN EVANGÉLICA MISIONERA LUZ EN EL DESIERTO**, representada por su presidenta Deldamia Amanda Salazar de Cuba, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese.-

P.O.I. 5.2.1.



ABOG. PERCY IVÁN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

² Artículo 21° de la Ley N° 27444

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal; pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.